

realidad del hombre y en la realidad del mundo, a pesar de las diferencias raciales y culturales en aquél, a pesar de las transformaciones telúricas y técnicas de éste.

Otro es la esencialidad del deber ser, basada en una actitud ética fundamental que tiende a regular la actividad humana, y que en el Derecho se manifiesta en cuanto se reconoce que no sería posible la vida social sin alguna clase de regularidad establecida para disciplinarla debidamente.

Por último, el sustrato de organización política que siempre concurre a configurar concretamente la mentalidad iusnaturalista. La doctrina de los derechos naturales ha comenzado precisamente en la consideración de la situación política de la vida humana, y son los derechos públicos quienes han reivindicado a nivel de eficacia política todo el complejo de los derechos humanos fundamentales.

De estos elementos se derivan importantes consecuencias iusnaturalistas:

1. Reconociendo las constantes de la vida humana y particularmente de la regla jurídica, los iusnaturalistas han tenido una acertada intuición.

2. La concepción iusnaturalista debe aceptar la distinción kantiana entre "ser" y "deber ser", y el postulado axiológico de independencia entre ser y valer, de la cual deriva aquélla.

3. Basándose sobre esta distinción, la impropiedad del término "Derecho natural" resulta evidente.

4. La aceptación de los principios axiológicos fundamentales o de la esencialidad de la ética permita poner de relieve el importante aspecto que ofrece el Derecho, y eliminar el llamado Derecho natural secundario.

5. En todo caso persiste el problema axiológico de los valores.—A. S.

LEGAZ LACAMBRA (Luis): *La realidad del Derecho*. Centenario de la Ley del Notariado. Vol. I, Estudios Jurídicos Varios. Madrid, 1964, 84 págs.

De nuevo el profesor Legaz replantea los supuestos doctrinales y críticos que configuran lo más central de su concepción acerca del Derecho. Esta vez también de forma que evidencia el alcance filosófico del planteamiento: cuál es el modo de ser real del Derecho, o sea, qué es el Derecho *como realidad*, o en realidad de verdad, o simplemente

la gran pregunta de los filósofos: "¿Qué es el Derecho?"

El problema muestra dos vertientes: en la primera se pregunta si el Derecho es algo real, si hay Derecho y qué significa que lo haya, y para quién y por qué lo hay. En la segunda se pregunta cómo es el Derecho que necesitamos y utilizamos, el que cotidianamente encontramos y que el jurista estudia e investiga. Desde la actitud filosófica, el punto de partida es si "hay" Derecho. Pues lo que *es* es siempre de lo que *hay*. Pero además el Derecho acontece, con lo cual resulta ser objeto de ciencia jurídica.

En la experiencia social nos encontramos con el hecho indudable de que "hay" Derecho. Este se nos presenta, o como ordenación normativa, o como libertad (poder, facultad), por no citar sino los modos más relevantes de experiencia jurídica.

La forma radical de la realidad es el poder hacer. Luego, está la norma regulativa, de donde viene que el Derecho natural (libertad) es forma radical del Derecho. En tal sentido se puede definir como la existencia misma del ser humano como persona convivente con otras personas, que afirma en la convivencia su propio ser persona y la exigencia de poder serlo, y como consecuencia un ámbito de libertad. Las normas vienen a concretar la amplitud y modalidades de esta libertad, por lo cual el Derecho natural viene a consistir, en cuanto realidad, en los Derechos naturales. Estos son, pues, la realidad jurídica primaria y radical. Su alcance resulta de una interpretación del ser humano convivente en cuanto persona. De ahí que primariamente Derecho sea lo que el hombre puede hacer porque es persona y en cuanto que se considera persona. El Derecho natural consiste en la posibilidad que el hombre tiene de actuar externamente, con pretensión de eficacia social, aquella libertad suya de afirmar o de exigir, sin la que no puede ser pensado como persona ni subsistir frente a los otros como tal persona.

Legaz observa, ampliamente, cómo el desarrollo de la filosofía y de la ciencia jurídica contemporánea va poniendo cada vez más de relieve la función de los sujetos jurídicos en la realidad del Derecho. Cada vez con mayor claridad, se asienta la noción de que la realidad fundamental del Derecho no se sitúa en

una instancia trans-subjetiva, sino que pertenece al sujeto convivente, o sea en dimensión de intersubjetividad. Puede decirse que a partir de Jhering los juristas se han abierto camino a la consideración del Derecho como realidad social, en el sentido de la realidad humano-subjetiva en dimensión de intersubjetividad.

Mas tal experiencia no debe llevarse a términos de disolver la realidad normativa. Legaz estudia por ello las posibilidades de disolver la realidad jurídica desde presupuestos sociológicos y psicológicos tomados totalitariamente. Con tal motivo, critica Legaz algunas tendencias del pensamiento y de la filosofía jurídica contemporánea interpretándolos bajo esta nueva perspectiva. Luego pasa a exponer su propia posición.

El Derecho es una forma de vida social en la que se realiza un punto de vista sobre la justicia. Ser forma de vida social no quiere decir ser forma de toda la vida humana en todas sus dimensiones, dado que hay zonas existenciales en las que el Derecho no tendría sentido. El Derecho, ni siquiera el Derecho natural, no está radicado en la intimidad personal, sino en la afirmación de la persona como titular de una libertad, proyectada en el plano social a que tal persona pertenece, debiendo ser respetada universalmente.

La juridicidad de las normas jurídicas les viene de ser expresión de una idea de perfección del orden de la convivencia en determinada situación histórica. A partir de la realidad personal se actualiza la realidad social. Lo impersonal del ordenamiento jurídico puede ser transcendido desde su fundamentación en la persona. Desde tal supuesto el Derecho se configura, como realidad, en las relaciones. El Derecho es primariamente libertad para dar configuración dotada de sentido a las relaciones en que necesariamente transcurre la vida social de la persona, al servicio de cuya productividad el Derecho es cauce de iniciativas y posibilidades de acción.—
A. S. de la T.

LENER (Salvatore): *I diritti sociali come diritti fondamentali dell'individuo*, en "La Civiltà Cattolica", 5 septiembre 1964, págs. 456-69.

Las nociones de socialidad y de libertad no pueden ser asumidas como anti-

tesis, sino como síntesis conceptual de una tendencia humana verificable. La "socialidad" no consiste en las ambiguas figuras empíricas, sociológicas o jurídicas del llamado Estado asistencial, de la sociedad opulenta, etc., donde los individuos no necesitan ser libres porque están ya protegidos en el Estado. Por el contrario, a mayor socialización mayores son las opciones de libertad concreta para cada individuo.

La noción de "hombre protegido" no constituye otra cosa que la proyección maquinista, en esencia de robot, de las consideraciones políticas y éticas deterministas—marxistas o no—. En este punto el autor ataca demolevemente las proyecciones desarrolladas por Cesarini-Sforza, contenidas en su aportación al volumen colectivo *Uomo protetto*, editado en Roma recientemente por el Instituto Italiano di Studi della Protezione Sociale, que suponen la destrucción práctica de todos los métodos jurídicos actuales de convivencia. Pues la socialidad no consiste en regimentar autoritariamente—o por meras consideraciones técnicas, donde la tecnocracia es el último reducto defensivo del totalitarismo contra la afirmación democrática del Estado de Derecho justo— toda la vida humana. La socialidad no consiste en despersonalizar a cada hombre desde los planes de los tecnócratas, sino en ponerlos en condiciones de actualizar firme y serenamente, por ellos mismos, sus condiciones de vida.

La actual noción de "Derechos sociales del hombre" resume el contenido de las condiciones de vida sobre que la socialización actúa movida por los recursos científicos, técnicos y espirituales de nuestro tiempo. La interpretación positiva de estos Derechos sociales se refleja de dos modos principales. En unos países, mediante una "parte especial" de la legislación ordinaria que aparece como "legislación social". Mas en este método no puede hablarse propiamente de verdaderos derechos individuales, puesto que no hay más que una regulación de estructura administrativa y en todo caso de Derecho público, que confiere concesiones, pero no verdaderos derechos subjetivos.

En otra posición, que constituye ya una transformación de fondo del antiguo "estado de Derecho", los derechos sociales ni siquiera vienen pensados como derechos subjetivos. No son otra